

**RED UNIVERSITARIA de CARRERAS de ADMINISTRACIÓN y de
POLÍTICAS PÚBLICAS**

**ASOCIACIÓN ARGENTINA de ESTUDIOS de ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA**

Título del trabajo:

**"Las deudas de la Democracia con la Autonomía de los Municipios de la
provincia de Buenos Aires"**

Autor: **Gonzalo Zavaleta**

Carrera: TECNICATURA en GESTIÓN de GOBIERNO LOCAL

Universidad Nacional de Lanús

Email: gonzalozavaleta@yahoo.com.ar

Trabajo realizado en el marco de la materia **"Principios de Administración
Pública"** a cargo del docente Lic. Arístides Ossorio Domeq

RESUMEN

El presente trabajo aborda, por una parte, la discusión histórica que ha suscitado la interpretación doctrinaria y jurídica del artículo 5* de la Constitución Nacional Argentina entre los actores políticos y jurídicos. A la vez incorpora a la misma los elementos constitutivos de la Autonomía municipal que la Reforma Constitucional de 1994 incorporó al cuerpo normativo en su artículo 123 como mandato a las administraciones provinciales.

Por otra parte se realiza un análisis de las competencias tradicionales de los municipios de la provincia de Buenos Aires, las otorgadas por el artículo 5*, y las nuevas competencias surgidas a partir del artículo 123 pero sin la base jurídica, política ni financiera para su realización.

Palabras clave: Constitución Nacional, Corte Suprema de Justicia, Buenos Aires, Municipios, autarquía, autonomía, administración provincial, recursos

La Constitución Argentina, en su redacción de 1853, en su artículo 5* estipula: *“Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria.”*

Esta redacción generó entre Juan Bautista Alberdi, redactor de la misma, y Domingo Sarmiento, desde la doctrina y respecto a su interpretación, un gran debate que nada agregó hasta que fue la Corte Suprema de Justicia de la Nación la que tuvo que mediar para resolver la cuestión jurídica que esta discusión llevaba dándose hacía 50 años.

Alberdi (1917) sostuvo una posición ambigua, sustentando en algunas oportunidades la autarquía municipal y en otras ocasiones adoptando la tesis autonomista. Así, sostuvo que: *“Los cabildos no estatuyen, no legislan, ellos administran, es decir, ponen en ejecución las leyes y reglamentos, que expiden los altos poderes de la provincia, conforme su constitución”* (postura autarquista) y en la misma obra, "Derecho Público Provincial Argentino", menciona: *“Los municipios son pequeños poderes económicos y administrativos, elegidos directamente por el pueblo para ejercer la soberanía que se delega constitucionalmente en ellos, en orden a dirigir y administrar, sin injerencia del poder o gobierno general de la provincia, los intereses propios de cada localidad o vecindario en los ramos de policía, justicia, instrucción, beneficencia, caminos, población y mejoras materiales e inteligentes en todo género”* (postura autonomista).

Sarmiento (Difalco, 2010), abocado a la autonomía municipal plena, manifestaba *“El poder municipal es poder primordial, el único que han conocido las sociedades antiguas, el único de los derechos romanos que se salvó de la barbarie de la conquista, el primero que se levantó en la Edad Media contra el feudalismo, hasta producir las libertades modernas, el único en fin en que reposa la libertad y la república...”* y lo sostenía con mayor énfasis al decir: *“Tenemos hoy muchas ciudades de la Provincia de Buenos Aires que tienen elementos para gobernarse por sí misma y no por el poder unipersonal del Juez de Paz. Querrán creer nuestros políticos que en esta simplificación del gobierno, en estas ciudades gobernadas por un solo empleado ejecutivo, no nombrado por sus habitantes, sino antes por una autoridad política de la Capital de Buenos Aires, se*

habría llegado a una monarquía administrativa, más todavía a una autocracia de que no hay ejemplo en el mundo hoy..."

Ya que en relación con la autonomía y la autarquía municipal, la Constitución de 1853-1860 no fue clara ni precisa, se suscitaron una serie de interrogantes que dividieron a la doctrina nacional, a la justicia y a la política.

La mayoría, teniendo en cuenta los antecedentes históricos de nuestro país y la importancia del municipio como célula de la democracia, se adhirió a la tesis que considera que el artículo 5* trae aparejada la autonomía de esta institución.

Bidart Campos (1989) sostiene que la Constitución habla de "*régimen*" como equivalente a "*régimen político*" por lo que expresa que "tenemos base más que suficiente para concebir al municipio como una entidad de derecho público políticamente descentralizada y autónoma". Cita en apoyo de su tesis a **Vélez Sársfield** (Bielsa, 1940), quien en el artículo 33 del viejo Código Civil incluyó a los municipios como personas jurídicas "*de existencia necesaria*".

La postura contraria sustentada por **Bielsa, Villegas Basavilbaso, Marienhoff, Fiorini, Diez** y otros, considera al municipio como una entidad autárquica territorial.

En relación con la interpretación del artículo 5*, **Bielsa** (1962) expresa que éste "*...ha impuesto a las provincias el deber de asegurar el régimen municipal, y las provincias al dictar las leyes orgánicas de municipalidades, han establecido no la autonomía municipal, sino más bien un régimen de descentralización administrativa que constituye la autarquía territorial...*".

Marienhoff (1990), defensor de la autarquía municipal sostendrá que el municipio es un ente autárquico por cuanto ostenta poder delegado, más allá de la profundidad de su contenido y, por el contrario, las provincias poseen poder originario lo que las hace autónomas, conforme se desprende con claridad de las disposiciones de los arts. 105 y 106 de la Constitución Nacional en su redacción 1853/60.

Frente a estas dos posturas que podríamos calificar de extremas, nos encontramos con una intermedia que sostiene que el artículo 5* comentado no obliga a las provincias a asegurar un régimen municipal autónomo o autárquico, sino que deja esta caracterización al arbitrio de la Constitución o norma provincial.

Participan de esta opinión, entre otros, **Joaquín V. González, Bianchi, Sarmiento García, Castorina de Tarquini.**

La Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina sostuvo en sus fallos desde 1902, en el caso “*Castro, María F.B. c/Provincia de Buenos Aries*”, que los municipios eran entes autárquicos, simples delegaciones de los poderes provinciales, lo cual confirmó expresamente en la causa “*Ferrocarril del Sud c/Municipalidad de La Plata*” en 1911, cuando definió que “*las municipalidades no son más que delegaciones de los poderes provinciales, circunscriptas a fines y límites administrativos que la Constitución ha previsto como entidades del régimen provincial y sujetas a su propia legislación*”.

Esta opinión del Tribunal Supremo cambió el 21 de marzo de 1989, casi un siglo después y con la misma Constitución, cuando falló en el caso “*Rivademar, Ángela c/Municipalidad de Rosario*” en el que adoptó la opinión de la Procuradora Fiscal, acerca que los municipios eran constitucionalmente autónomos.-

En los fundamentos de la sentencia expresaron que a pesar de lo que digan las constituciones provinciales “*debe reconocerse que mal se avienen con el concepto de autarquía diversos caracteres de los municipios*” y que “*La necesaria existencia de un régimen municipal impuesta por el art 5* de la Constitución Nacional determina que las leyes provinciales no sólo puedan legítimamente omitir establecerlos, sino que tampoco puedan privarlos de las atribuciones mínimamente necesarias para el desempeño de su cometido...*”.

Y la misma Corte Suprema falló en junio de 1991, en el caso “*Municipalidad de la Ciudad de Rosario c/Provincia de Santa Fe*”, expresando que la Constitución Nacional no determina el grado de independencia que corresponde a cada municipio, por lo que “*queda a cargo del legislador provincial optar por un régimen autárquico o autónomo*”, relativizando de esa forma su fallo de 1989.

Los caracteres mencionados en el fallo “Rivademar” (Fallos 312/327), que propician la autonomía municipal, son los siguientes:

1. su origen constitucional frente al meramente legal de las entidades autárquicas;
2. la existencia de una base sociológica constituida por la población de la comuna, ausente en tales entidades (las autárquicas);
3. la imposibilidad de su supresión o desaparición, dado que la Constitución asegura su existencia, lo que tampoco ocurre con los entes autárquicos;
4. el carácter de legislación local de las ordenanzas municipales frente al de resoluciones administrativas de las emanadas de las autoridades de las entidades autárquicas;
5. el carácter de personas jurídicas de derecho público y de carácter necesario de los municipios, frente al carácter posible o contingente de los entes autárquicos;
6. el alcance de sus resoluciones, que comprende a todos los habitantes de su circunscripción territorial, y no sólo a las personas vinculadas, como en las entidades autárquicas;
7. la posibilidad de creación de entidades autárquicas en los municipios, ya que no parece posible que una entidad autárquica cree a otra entidad autárquica dependiente de ella;
8. la elección popular de sus autoridades, inconcebible en las entidades autárquicas.

Y llegó la reforma de 1994, para todas las provincias argentinas menos para Mendoza, Santa Fé y Buenos Aires; porque las 21 restantes, si ya no poseían un régimen autónomo previo a la reforma, los incorporaron en las sucesivas reformas de constituciones provinciales que se llevaron a cabo. Y si bien con la reforma de 1994, aparte de “asegurar” el régimen municipal del art. 5 se agregó la autonomía municipal, los constituyentes provinciales de Buenos Aires no consideraron necesario modificar el régimen municipal. Y siendo la reforma un acto integral y federal sostuvieron su capacidad de no legislar dentro del marco de la autonomía provincial.

Los constituyentes nacionales especificaron: “*Artículo 123. Cada provincia dicta su propia constitución, conforme a lo dispuesto por el artículo 5 asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero.*”. Sin perjuicio de reconocerlos autónomos, la reforma constitucional agregó además que el contenido y el alcance de la autonomía de los municipios están sujetos a las disposiciones constitucionales de cada provincia, por lo que la autonomía municipal es de segundo grado respecto de la autonomía provincial y cada provincia ha hecho su interpretación respecto de esas potestades.

Los aspectos de la autonomía municipal enumerados en la Constitución Nacional, según el texto ordenado 1994, significan en su artículo 123 los siguientes:

- **Institucional:** se refiere a la posibilidad de sancionar su propia carta orgánica obteniendo "*plena autonomía*".
- **Político:** se refiere a la capacidad de elección de sus propias autoridades locales.
- **Administrativo:** se refiere a la capacidad de gestionar servicios públicos, obras públicas, poder de policía, etc. sin la interferencia de otro orden de gobierno.
- **Económico:** se refiere a la capacidad de gerenciar el gasto público municipal.
- **Financiero:** se refiere a la posibilidad de establecer impuestos.

Los municipios de la provincia de Buenos Aires sólo poseen los aspectos referidos a lo político, administrativo y financiero. Y los poseen desde la Constitución de 1853/60. Nada cambió en ellos con la Reforma de 1994. No existe la posibilidad de dictarse su propia Carta Orgánica para la plena autonomía ni tampoco el gerenciar, en el sentido estricto de la palabra, su economía, simplemente la gestionan.

La provincia de Buenos Aires, conforme al Artículo 5 de la Constitución Nacional, ha dictada su Constitución provincial, dispone en su artículo 1: “*La provincia de Buenos Aires, como parte integrante de la República Argentina, constituida bajo la forma representativa republicana federal, tiene el libre ejercicio de todos los poderes y derechos que por la Constitución Nacional no hayan sido delegados al Gobierno de la Nación.*”

Y que entender entonces respecto a los Arts. 5 y 123 de la Constitución Nacional?

La provincia de Buenos Aires sólo ha reglamentado en su Constitución provincial las formas relativas a cómo funcionarán los municipios y sus autoridades (arts.190 al 197); los mismos establecen un Ejecutivo, un Deliberante, con sus mínimos y máximos, y la Justicia de Faltas...

El artículo 190 reza: *“La administración de los intereses y servicios locales en la Capital y cada uno de los partidos que formen la Provincia, estará a cargo de una municipalidad, compuesta de un departamento ejecutivo unipersonal y un departamento deliberativo, cuyos miembros, que no podrán ser menos de seis ni más de veinticuatro, durarán cuatro años en sus funciones, renovándose cada dos años por mitad y serán elegidos en el mismo acto que se elijan los senadores y diputados, en la forma que determine la ley.”*

Hay que poner especial énfasis en la palabra **“formen”** del artículo 190... Porque no es lo mismo “formar” que “conformar” parte de algo. **Formar es un mandato, y Conformar es una elección**, y los Municipios de la provincia de Buenos Aires no la tienen. En lo concerniente a la provincia no hay en su constitución provincial criterio alguno respecto a la conformación de los municipios, sosteniéndose un criterio de Departamento / Partido / Municipio para cada uno de los 135 que hay en la provincia. Siendo el mismo para Trenque Lauquen y Lanús, Avellaneda y Bahía Blanca...Y nada se reglamenta respecto a la posibilidad de los municipios de poder dictarse Carta Orgánica, facultad constitucional del Art. 123 de la Constitución Nacional, y todos ellos, LOS 135!!, están regidos por el mismo cuerpo legal, la Ley Orgánica de las Municipalidades, establecida por el Decreto-ley 6769/1958.

Un Decreto-ley que desde abril de 1958 legisla los 135 Municipios de la provincia de Buenos Aires... En 1958 gobernaba el país Arturo Frondizi, electo el 18 de febrero, pero 135 municipios se gobiernan con un Decreto-ley de abril, del 29 de abril de ese año y VIGENTE!!

En la Ley Orgánica de las Municipalidades se establece que los municipios tienen a su cargo el ornato (unidad encargada de cumplir con la ejecución de las obras públicas y mantenimiento de la infraestructura urbana, así como mejorar los espacios públicos del distrito, promoviendo la calidad de vida de los vecinos), la sanidad, la asistencia social, la

moralidad, la cultura, la educación básica. Comenzaremos a ver que las incumbencias del Decreto-Ley 6769/1958 han sido excedidas y ampliadas por mucho en virtud de diversos factores que pasaré a mencionar.

Un cambio importante, a partir de los '90 (Oszlak, 2003) y de orden cualitativo, es el verificado con la transferencia de los servicios educativos y de salud a las provincias, la privatización de las empresas públicas y la desregulación de numerosas actividades socioeconómicas, las instituciones sectoriales del estado, vinculadas a la actividad económica y al desarrollo social, pasaron a tener una significación mucho menor en las instituciones políticas del estado nacional y provincial frente al notable crecimiento registrado, en los Municipios. Los servicios educativos (primera infancia, primaria y secundaria) y de salud (atención primaria y de alta complejidad), cómo se verá más adelante, la administración provincial los delegó, en gran medida, en los municipios. .

Toda transferencia de responsabilidades de gestión implica por lo general la retención, y sobre todo el fortalecimiento, de capacidades centralizadas de formulación de políticas, planificación, información, evaluación y control de gestión por parte de la instancia estatal que decide dicha transferencia. Así como esto no se verifica en la relación nación/provincias, tampoco puede advertirse en el vínculo provincias/municipios. Este esquema tendió a debilitar las capacidades locales de generación de recursos propios y a someter excesivamente los presupuestos públicos a los avatares de la recaudación, el endeudamiento público y los pactos políticos.

Se reconoce entre las “*competencias tradicionales*” de los municipios a la gestión administrativa, constituir el sistema, encargarse del personal, regir las actividades y fiscalizar sus resultados; al desarrollo urbano, incluyendo el planeamiento urbano, la obra pública (construcción de redes de gas natural, agua potable, desagües cloacales y pluviales, pavimento, iluminación vial, puentes, etc.), el catastro y el ejercicio del poder regulatorio sobre las obras civiles; la prestación de servicios públicos (provisión de agua potable y servicios cloacales, higiene urbana, recolección de residuos, mantenimiento de calles y caminos rurales); y la regulación de la vida comunitaria (abastecimiento urbano, control de la salubridad y seguridad de comercios e industrias, tránsito urbano, etc.).

Históricamente los municipios de la provincia de Buenos Aires cumplieron sus funciones con las siguientes Secretarías:

- Gobierno
- Hacienda
- Salud
- Obras Públicas
- Bienestar Social

Al menos hasta mediados de la década del '90 esto fue así con algún que otro agregado; por ejemplo la Secretaría de Turismo, en los municipios con fuerte actividad turística y dónde la misma generaba ingresos genuinos, propios y empleo (aunque fuese de temporada). O la Secretaría de Producción en los eminentemente manufactureros o con actividades agrícola/ganaderas.

Iturburu (2009), sobre el cambio de competencias en el régimen municipal, sostiene *“El proceso de globalización económica, la reforma del Estado nacional, el aumento de la complejidad, el cambio de dirección de las expectativas de la sociedad local -con demandas ahora dirigidas al nivel de gobierno más inmediato- y la mayor capacidad de la población para evaluar la gestión local, se constituyen en nuevos problemas y desafíos para la gestión de los municipios argentinos. A título de ejemplo pueden citarse algunas de las situaciones emergentes: las políticas de privatización obligan a los municipios a pagar por los servicios que consumen y a hacerse cargo de tareas que antes asumían las empresas públicas y el incremento de los niveles de pobreza y desempleo han ampliado la demanda de los vecinos sobre el gobierno local, que no tiene recursos ni capacidad técnica suficiente para hacerse cargo.”*

Hoy en día, y siguiendo lo manifestado por Iturburu en el párrafo que antecede, no hay municipios que gestionen con menos de 10 o 12 secretarías, si no bastantes más. Desde el vamos, la inmensa mayoría ha incorporado la figura del Jefe de Gabinete, o Secretaría de Coordinación, como una secretaría que fluctúa entre el poder Ejecutivo y el resto de las Secretarías. Y con casi absoluta certeza, sin perjuicio del nombre que se le dé y/o la calificación de Secretaría o Subsecretaría, los 135 municipios de la provincia de Buenos Aires han incorporado el área de Seguridad; que también incluye Monitoreo mediante

cámaras de Vigilancia y algún tipo de servicio de vigilancia (léase Seguridad Ciudadana , Policía Municipal y/o Policía Local).

Las secretarías “históricas”; salvo generalmente la de Gobierno, por tanto secretaría “política” por excelencia y ante la que jura un nuevo Intendente al asumir su cargo, y la de Salud han mutado su nombre y sus competencias, como ya veremos más adelante. Hacienda ha devenido en Economía y Finanzas, Obras Públicas en Infraestructura y/o Desarrollo Urbano y Bienestar Social en Desarrollo Humano.

Teniendo en cuenta la Reforma del Estado de la década del '90 antes mencionada, con su consiguiente transferencia de funciones a las administraciones provinciales; y desde ésta a los municipios, la estructura de gestión se vio modificada. La creación de numerosas Secretarías, con sus consiguientes Subsecretarías y Direcciones Generales, han generado un aumento de los empleados municipales con la consiguiente carga financiera para los municipios que debieron afrontarla desde sus arcas y con recursos propios. **Oszlak** (2003) desmiente que la estructura de la Administración Pública Nacional, respecto al achicamiento del Estado, se haya “achicado”, sino que sostiene -por el contrario- que aumentó, pero transfiriendo y delegando funciones y acciones hacia provincias y municipios, con el agravante de haberlo hecho sin la contrapartida de los recursos humanos y económicos necesarios para la sobrecarga de funciones que ineludiblemente contrajeron las unidades subnacionales.

A la hora de definir las "*nuevas competencias*", se alude insistentemente sobre el papel del municipio como agente de promoción económica. Esto comprende, por un lado, la tarea de política arquitectónica del desarrollo local, que implica el diseño e implementación de estrategias, la puesta en valor de sus sociedades y territorios; la gestión de la imagen territorial, de manera de generar entornos territoriales innovadores capaces de atraer, retener y alentar la inversión y el empleo; la identificación, ampliación y respaldo de los núcleos de fortaleza sectorial para fomentar agrupamientos concentrados geográficamente.

Por otro lado, le **compete** al municipio **relacionar al sistema educativo** con el sistema productivo para evitar la emigración de los jóvenes, apoyar la formación de recursos humanos y fortalecer a las empresas locales.

Otra de las **nuevas competencias** es procurar el bienestar de la población asumiendo un papel activo en la política del **desarrollo social y humano**; ello requiere detectar los requerimientos sociales, incorporarlos en la agenda política, coordinar los estudios técnicos y las deliberaciones públicas, intervenir en las decisiones ejecutivas, conducir la ejecución de proyectos, intervenir en la evaluación de los resultados y ser un permanente comunicador social de la dinámica municipal.

El desarrollo social también comprende hacerse cargo de la integración social y comunitaria, mediante la atención de grupos sociales y etarios (niñez, adolescencia, juventud y adultos mayores) y la organización de actividades deportivas y de recreación, asegurando en todos los casos la competencia entre proveedores alternativos (establecimientos públicos, comunitarios, cooperativos, empresariales, etc.).

La expectativa ciudadana sobre el nivel de respuesta del municipio excede ampliamente sus competencias legales. Por ejemplo, la protección del medio ambiente, el sistema de jubilaciones y las obras de infraestructura, todas actividades con predominio de potestad provincial o nacional, son mencionadas como función municipal por más de la mitad de la población, según una encuesta realizada en doce municipios del conurbano bonaerense.

La **salud pública**, competencia que debería ser asumida en su nivel primario preventivo por el municipio y en la complejidad por el gobierno provincial, **es depositada en forma creciente en el nivel local** debido a lo cual hace años que los municipios están asumiendo mayores competencias mientras los gobiernos provinciales compensan parcialmente estos esfuerzos aumentando el monto de recursos derivados; pero en la mayoría de los casos, tales recursos están ligados más a pactos y afinidades políticas que a reales necesidades de los mismos.

Esta creciente expectativa de la ciudadanía sobre la responsabilidad de los municipios ha presionado para un mayor compromiso en el sostenimiento de estos servicios sin relación con la competencia legal. Por ejemplo, a pesar de que la seguridad es competencia provincial, muchos municipios **asumen el pago del combustible, el arreglo de móviles y el equipamiento para comunicaciones de la policía y, la colocación y el monitoreo de cámaras de seguridad en espacios públicos y la constitución de comisiones vecinales de**

seguridad; respecto de las relaciones exteriores, algunos municipios se ocupan de la ubicación de la producción local en los mercados extranjeros; en justicia, la figura **del defensor del pueblo**, las oficinas de **defensa del consumidor**, de la mujer y el niño, y las de **resolución alternativa de conflictos** se presentan como acciones que disminuyen las barreras entre el ciudadano y la administración de justicia en manos del gobierno provincial; **para educación, a cargo de las provincias, los municipios asumen el mejoramiento edilicio de las escuelas o la capacitación docente.**

Funciones tradicionales

Gestión administrativa para la marcha normal de la organización: planificación del futuro, organización del sistema, gestión del personal y gobierno de las actividades, control de resultados.

Desarrollo urbano: planeamiento urbano, obra pública (construcción de redes de gas natural, agua potable, desagües cloacales y pluviales, pavimento, iluminación vial, puentes, etc.), el catastro y el ejercicio del poder regulatorio sobre las obras civiles.

Prestación de servicios públicos: suministro de agua potable y servicios cloacales, higiene urbana, recolección de residuos, mantenimiento de calles y caminos rurales.

Regulación de la vida comunitaria: abastecimiento urbano, control de la salubridad y seguridad de comercios e industrias, tránsito urbano, etc.

Nuevas funciones

Agente de promoción económica:

- Política arquitectónica del desarrollo local: diseño e implantación de estrategias de desarrollo local, puesta en valor de sus sociedades y territorios; gestión de la imagen territorial de manera de generar "entornos territoriales innovadores" capaces de atraer, retener y alentar la inversión y el empleo; identificación, ampliación y refuerzo de los núcleos de fortaleza sectorial para fomentar agrupamientos concentrados geográficamente.
- Vinculación del sistema educativo con el sistema productivo para fortalecer empresas y fomentar la formación de recursos humanos.

- Facilitador de oportunidades, a través de la coordinación e innovación empresarial; agrupamiento de sectores productivos; mejoramiento de las condiciones de presión y estímulo de la demanda local; recolección, preparación y transmisión de información para el cambio; incorporación de criterios de calidad en el sector privado; articulación de relaciones intracomunitarias y con actores extracomunitarios; la provisión de terrenos para actividades productivas, promoción y especialización productiva.

Desarrollo social:

- Política del desarrollo social: que implica detectar los requerimientos sociales, inscribirlos en la agenda política, coordinar los estudios técnicos y las deliberaciones públicas, participar en las decisiones ejecutivas, conducir la ejecución de proyectos, participar en la evaluación de los resultados y ser un permanente comunicador social de la dinámica municipal.
- Integración social y comunitaria: operación directa y control de cumplimiento de la normativa para la producción de servicios en su ámbito referida a la atención de grupos sociales y etarios (niñez, adolescencia, juventud, etc.), organización de actividades deportivas y de recreación.
- Educación, actualización educativa y capacitación.

Medio ambiente: mejoramiento de la calidad ambiental.

- Ejercicio de la autoridad o poder regulatorio a nivel local: se incorporan nuevos ámbitos que incluyen asegurar la competencia y la defensa del consumidor, la calidad en los bienes y servicios prestados –particularmente los pagados con recursos públicos -; y la policía del trabajo.

Seguridad: instalación de cámaras y monitoreo de las mismas, coabastecer a la policía provincial de su jurisdicción para su funcionamiento.

Salud: fijación de políticas en ámbito local; organización, supervisión y evaluación de ejecución de acciones de salud; administración efectores propios con criterios gerenciales; cobertura integral grupos de riesgo y carenciados.

CONCLUSIÓN:

Como conclusión puede mencionarse que la administración provincial en todas sus gestiones desde el regreso de la democracia no ha querido tratar la cuestión de la autonomía municipal plena ni ponerla en discusión; ni en el ámbito político ni en el legislativo. La asunción de mayores funciones sin la contrapartida de recursos genuinos, económicos, humanos, etc., ha obligado a los intendentes a peregrinar por los despachos oficiales de la capital provincial o nacional, para lograr la asignación de fondos de distribución discrecional.

Existe una notable tendencia por parte de los ciudadanos a esperar del municipio la solución de los problemas públicos independientemente del nivel, las competencias o los recursos para ello; que en la provincia de Buenos Aires no se solucionan. Recordemos que la provincia no los asigna, salvo color político propio. Por ello, los diseños institucionales deberían tener en cuenta estas diferencias, asignando recursos, funciones y más autonomía a los más fortalecidos, y conservando una mayor tutela o promoviendo la cooperación o la regionalización sobre los que aún no tienen escala suficiente para sustentarse.

BIBLIOGRAFÍA:

- ABAL MEDINA, JUAN MANUEL y CAO, HORACIO. *Manual de la Nueva Administración Pública Argentina*, Buenos Aires, Ariel, 2012
- ABALOS. MARÍA GABRIELA, *El Régimen Municipal Argentino, después de la Reforma Nacional de 1994*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, Revista Jurídica, 1999
- ALBERDI, JUAN BAUTISTA *"Derecho Público Provincial Argentino"*, Ed. La Cultura Argentina, Bs. As., 1917
- BIELSA, RAFAEL, *Principios de régimen municipal*, Buenos Aires, Depalma, 1940.
- BIELSA, RAFAEL. *Principios del Régimen Municipal*. Abeledo Perrot: Buenos Aires, 1962
- BERNARD, TOMÁS DIEGO - *Régimen Municipal Argentino: Origen institucional y su evolución hasta la época actual*. Depalma: Buenos Aires, 1976
- BIDART CAMPOS, GERMÁN, *Tratado elemental de derecho constitucional*, Buenos Aires, Ediar, 1989
- Constitución de la Nación Argentina – Congreso de la Nación Argentina – Edición 1994
- CSJN, Fallos 312:327
- DIFALCO, DARDO R. - *La autonomía municipal*, 2010
- ITURBURU, MÓNICA, *"MUNICIPIOS ARGENTINOS - Potestades y Restricciones Constitucionales para un Nuevo Modelo de Gestión Local"*, INAP Instituto Nacional de la Administración Pública, Buenos Aires, 2009
- MARIENHOFF, MIGUEL, *"La supuesta autonomía municipal"*, en La Ley (LL), 1990-B-1012
- OZSLAK, Oscar, *"EL MITO DEL ESTADO MINIMO: UNA DECADA DE REFORMA ESTATAL EN ARGENTINA"*, Desarrollo Económico, vol. 42, N° 168. Enero-Marzo, Buenos Aires, 2003
- ROSATTI, HORACIO, *Tratado de derecho municipal*, 2a. ed., Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 1997
- USLENGHI, ALEJANDRO, *"La naturaleza jurídica del municipio según la Corte Suprema"*, Revista de Derecho Administrativo, Buenos Aires, Depalma, núm. 3, 1989